



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa iniciada por denuncia de F A

I quien manifestó que su cuenta de *WhatsApp* había sido *hackeada*, en tanto advirtió que le habían cambiado su foto de perfil, aparentemente desde otro celular, y que su contratación individual había quedado vinculada a otra de tipo empresarial. Agregó, a su vez, que le habían cargado fotografías de mujeres con precios en pesos argentinos, lo cual acreditó con capturas de pantalla, y que además de no poder utilizar por sí esa aplicación de mensajería, notó que a través de su cuenta habían entablado contactos nacionales e internacionales con números desconocidos, en particular, uno de la provincia de Mendoza y otro de los Estados Unidos de Norteamérica.

En línea con la opinión de la fiscalía, la juez nacional de la Capital declinó su competencia al considerar que el presunto acceso ilegítimo al perfil de I configuraría, en principio, la figura del artículo 153 bis del Código Penal, y que esta hipótesis delictiva habría sido el medio empleado para lograr la captación de personas con fines de explotación establecida en el artículo 145 bis del mismo código, ambos de exclusivo resorte de la justicia de excepción (cf. resolución del 3 de noviembre de 2020).

El juez federal rechazó esa atribución por prematura, al sostener que no se había incorporado ningún estudio pericial u otro tipo de análisis técnico que pudiera respaldar la existencia de un sabotaje informático, ni surgía medida procesal alguna tendiente a profundizar la investigación con respecto al posible delito de trata de personas (cf. resolución del 18 de noviembre de 2020).

La magistrada nacional de la Capital refutó el carácter prematuro dado por su par federal a la declinatoria, y agregó que si concurriera el supuesto de infracción a la ley de profilaxis -como esbozó el juez federal- éste estaría vinculado a la original violación de un delito federal. Finalmente, trabó la controversia y elevó el incidente a conocimiento de la Corte, en formato digital (cf. resolución del 3 de diciembre de 2020).

Más allá de los escasos antecedentes agregados al legajo, que se limitan exclusivamente a las resoluciones judiciales, pienso que éstos bastan para dirimir la contienda.

A mi manera de ver, en el caso no se verifica circunstancia alguna que, de acuerdo con el criterio establecido en el dictamen emitido por esta Procuración el 10 de septiembre de 2020 en la Competencia FMP 95/2018/1/CS1 *in re* “N.N. s/violación sist. informático art. 153 bis 1° párrafo” suscite la competencia federal, y, por otra parte, de momento tampoco surgen elementos suficientes que hagan verosímil la hipótesis a que se refiere la Ley n° 26.364 –texto según Ley n° 26.842– (conf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 *in re* “N.N. s/averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno, proseguir con el trámite de esta causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2021 13:33:09